



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 219.

Junta provincial de Precios

Habiéndose padecido error en la fijación de precios del pescado fresco «pez palo» en la circular núm. 464 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 143, se hace saber para general conocimiento que queda rectificado el consignado en circular de esta Delegación número 214 de fecha 24 del corriente mes, debiendo entenderse como precio máximo de venta al público 4'90 pesetas kilogramo en lugar de las 3'90 que en dicha circular figura.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Mayo de 1944.

1479 El Gobernador-Presidente interino,
JESUS URRUTIA.

Circular núm. 232.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 62.140, fecha 25 del pasado, me comunica el extravío de cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período que a continuación se relacionan:

Serie O., tercera categoría, número 1.048.

Serie S., la infantil número 18.725.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados, intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 3 de Junio de 1944.

1546 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 233.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 62.141, fecha 25 del mes pasado, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se relacionan:

Serie C. número 252.000, del primer ciclo, y las del segundo ciclo, números 61.661, 80.391, 117.862 y 594.065, de adultos y la infantil número 7.541.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados, intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 3 de Junio de 1944.

1549 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 234

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.

173-8, de 11 5 44), se ha resuelto fijar, con carácter general para toda España, los siguientes precios de venta en fábrica, excluido envase del carbón activo:

Carbones activos decolorantes, 14 pesetas kilogramo.

Idem id. absorbentes, 20 id. id.

No existiendo métodos generales de apreciación de los carbones activos, pues varían con el tipo de carbón y la sustancia a tratar y reduciendo el número de tipos (dentro de su característica, decolorante o absorbente), y de ensayos a mínimo, deberán cumplir las siguientes condiciones:

Carbones para decoloración en general.—Vinos, caldos, colorantes disueltos, etc. Ensayo en azul de metileno: Se agitan en frío durante una hora 0'2 gramos de carbón con 100 c. c. de solución de azul de metileno de 0'5 gramos/l, filtra y mide colorimétricamente la concentración final. Han de haberse absorbido más de 200 mgr. de azul/gr. carbón.

Carbones para azúcar, glucosa, jarabes, etc.—Por comparación con la carborafina tipo Ausing, midiendo las cantidades de los dos carbones que decoloran al 60 por 100, soluciones de melaza de 20° Stammer, con PH 6'8 a 7'0, a 80° C. y en 20 minutos. Se ha de alcanzar el 75 por 100 del tipo.

Carbones para usos medicinales.—Método de la Farmacopea Alemana (DAB 6); 0'2 gramos del carbón secado a 120° C. se agita con 200 c. c. de solución de bicloruro de mercurio al 1 0/00, durante cinco minutos. Se determina al bicloruro residual. El carbón ha de haber absorbido el 70 por 100 de su peso.

Carbón para recuperación de disolventes.—Ha de absorber a saturación 40 por 100 de su peso en benzol con aire, conteniendo 32 gramos benzol/m³ a 20° C. 1/10 de saturación).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y

Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 3 de Junio de 1944.

1548 El Gobernador-Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden ministerial de 31 de Enero próximo pasado, se acordó extender los beneficios del llamado Subsidio al Combatiente a las familias de los movilizados, casados, de los reemplazos 1940 y 1941, en atención a las circunstancias que en los mismos concurrían, y como tales circunstancias se han producido en 1.º de Junio en curso para los individuos del reemplazo de 1942,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1942, que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados, en matrimonio válido, y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos, los beneficios del llamado Subsidio al Combatiente, concedidos a los individuos de los reemplazos de 1940 y 1941 por orden ministerial de 31 de Enero próximo pasado, cuyos preceptos serán de aplicación en el caso presente.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectividad a partir de 1.º de Junio actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Junio de 1944.—PEREZ GONZALEZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales. (B. O. del E. del día 10 de J.)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Mayo.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Carbunco bacteridiano.	Medinaceli.	Utrilla	Ovina	»	95	»	95	»
Fiebre aftosa	Almazán	Tardelcuende	Bovina	3	»	3	»	»
Idem	Idem	Idem	Ovina	29	64	93	»	»
Idem	Idem	Idem	Caprina	67	24	91	»	»
Idem	Agreda	Olvega	Ovina	»	50	»	»	50
Sarna	Soria	Vinuesa	Caprina	195	50	45	»	200
Viruela ovina	Idem	Cubo de la Solana	Ovina	»	66	4	»	62

Soria 7 de Junio de 1944.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1564

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

DIRECCION

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de San Esteban de Gormaz, con motivo de la construcción del Canal de Ines y su Presa de derivación, se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones se dirigirán al Sr. Alcalde de San Esteban de Gormaz, por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información; desechándose todas las que se referan a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid 3 de Junio de 1944.—El Ingeniero-Director, Mariano Corral.

1570

Relación que se cita

Número de orden	PROPIETARIOS		Clase de la finca
	Nombres y apellidos	Residencia	
1	Francisca Abad Antón.....	San Esteban de Gormaz...	Cereal.
2	Juliana Castro Palomar.....	Atauta.....	Idem.
3	Francisca Abad Anton.....	San Esteban de Gormaz...	Idem.
4	Isidoro Molinero Miguel.....	Idem.....	Idem.
5	Jose Palomar Ruperez.....	Atauta.....	Idem.
6	Saturio Arranz Juanilla.....	San Esteban de Gormaz...	Idem.
7	Segundo de Diego Benito.....	Idem.....	Idem.
8	Teodora Castro Santodomingo.....	Atauta.....	Idem.
9	Antonio Molinero (herederos).....	Idem.....	Idem.
10	Isidoro Juanilla Juanilla.....	San Esteban de Gormaz...	Perdido.
11	Sebastian Larren (herederos).....	Idem.....	Cereal.
12	Teodosio Molinero Hernando.....	Atauta.....	Hierba.
13	Calixto Arranz Baun.....	San Esteban de Gormaz...	Cereal.
14	Agustina Cerrada Rodriguez.....	Idem.....	Idem.
15	Teodora Hernando Dorado.....	Atauta.....	Idem.
16	Martin Arranz Juanilla.....	San Esteban de Gormaz...	Idem.
17	Fernando J. Hernando Rubio.....	Atauta.....	Idem.
18	Felipe Hernando Sebastian.....	Idem.....	Idem.
19	Martin Arranz Juanilla.....	San Esteban de Gormaz...	Idem.
20	Calixto Arranz Baun.....	Idem.....	Viña.
21	Angel Perez Arranz.....	Idem.....	Idem.
22	Eusebio Arranz Baun.....	Idem.....	Idem.
23	Teofilo Arranz Lazaro.....	Idem.....	Idem.
24	Josefa Arranz Baun.....	Idem.....	Idem.
25	Calixto Arranz Baun.....	Idem.....	Idem.
26	Teofilo Arranz Lazaro.....	Idem.....	Idem.
27	Josefa Arranz Baun.....	Idem.....	Idem.
28	Eusebio Arranz Baun.....	Idem.....	Idem.
29	Angel Perez Arranz.....	Idem.....	Idem.
30	Federico de Marcos.....	Aldea.....	Cereal.
31	Vicente Fresno Herrera.....	San Esteban de Gormaz...	Viña.
32	Nicolas Romero Serrano.....	Idem.....	Cereal.
33	Florentino de Marcos de Blas.....	Idem.....	Idem.
34	Severina Hernando Cabrerico.....	Idem.....	Idem.
35	Mariano Moreno Barro.....	Idem.....	Viña.
36	Enrique Carretero Molinero.....	Idem.....	Cereal.
37	Benigno Esteban Gonzalez.....	Idem.....	Idem.
38	Casimira Garcia Juanilla.....	Idem.....	Viña.
39	Lucio Diez Moreno.....	Idem.....	Cereal.
40	Vicente Manchado Miguel.....	Idem.....	Perdido.
41	Faustino Lafuente Garcia.....	Idem.....	Idem.
42	Jesus Ruperez Peñalba.....	Madrid.....	Cereal.

Número de orden	PROPIETARIOS		Clase de la finca
	Nombres y apellidos	Residencia	
43	Antonio de Diego Aguilera	San Esteban de Gormaz	Cereal.
44	Teófila Maria Guinea	Idem	Idem.
45	Faustino Lafuente Garcia	Idem	Idem.
46	Francisco Lazaro Perdiguero	Idem	Idem.
47	Pedro Delgado Parra	Idem	Idem.
48	Calixto Arranz Baun	Idem	Idem.
49	Daniel Agueda Lopez (herederos)	Idem	Perdido.
50	Santiago Cabeza Romero	Idem	Cereal.
51	Daniel Garcia Molinero	Idem	Idem
52	Bienvenido Benito Cerrada	Idem	Idem.
53	Juana Ballano	Atauta	Idem.
54	Francisca Abad Anton	San Esteban de Gormaz	Idem.
55	La misma	Idem	Idem.
56	Segundo de Diego Benito	Idem	Idem.
57	Jacinto de Diego (herederos)	Idem	Idem.
58	Francisco Maluenda Garcia	Idem	Idem.
59	Segundo de Diego Benito	Idem	Idem.
60	Pedro Sotillos Sainz	Idem	Idem.
61	Jacinto de Diego (herederos)	Idem	Idem.
62	Jerónimo Gómez Molinero	Idem	Idem.
63	Isidoro Molinero Miguel	Idem	Idem.
64	Jacinto Sotillos Sainz	Idem	Idem.
65	El mismo	Idem	Viña.
66	Isidoro Molinero Miguel	Idem	Cereal.
67	Pedro Poza	Aldea	Idem.
68	Modesto Gómez Rincón	San Esteban de Gormaz	Idem.
69	Liberato Gómez Rincón	Idem	Idem.
70	Jerónimo Gómez Molinero	Idem	Idem.
71	Eugenio Hernando Juanilla	Idem	Idem.
72	Vicente Manchado Miguel	Idem	Idem.
73	Demetria Molinero Hernando	Idem	Idem.
74	Pedro Delgado Parra	Idem	Idem.
75	Francisco Delgado Parra	Idem	Idem.
76	Javier García del Valle	Idem	Idem.
77	Mariano Burgos García	Idem	Idem.
78	Isidro Juanilla Juanilla	Idem	Idem.
79	Saturio Arranz Juanilla	Idem	Idem.
80	Segundo de Diego Benito	Idem	Idem.
81	Patricio Sanz Romero	Idem	Idem.
82	Vicente Moreno Manchado	Idem	Idem.
83	Santiago Cabeza Romero	Idem	Idem.
84	Gregorio Gómez Rincón	Idem	Idem.
85	Santiago Cabeza Romero	Idem	Idem.
86	Emiliano Rupérez Peñalba	Idem	Idem.
87	Roque Rupérez Peñalba	Idem	Idem.
88	Valentín Romero Herrero	Idem	Idem.
89	Isidoro Molinero Miguel	Idem	Idem.
90	Luis París	Aldea	Idem.
91	Anastasio García Juanilla	San Esteban de Gormaz	Idem.
92	Francisco Maluenda Garcia	Idem	Idem.
93	Vicente Manchado Miguel	Idem	Idem.
94	Pascual Mingo Carro	Idem	Idem.
95	Vicente Moreno Manchado	Idem	Perdido
96	Teodoro García Maluenda	Idem	Cereal.
97	Clemente Burgos García	Idem	Idem.
98	Marcos Martín Antón	Idem	Idem.
99	Francisco Delgado Parra	Idem	Idem.
100	Francisco Maluenda Garcia	Idem	Idem.
101	Saturio Arranz Juanilla	Idem	Idem.
102	Teófilo Hernando	Aldea	Idem.
103	Isidoro Molinero Miguel	San Esteban de Gormaz	Idem.

Número de orden	PROPIETARIOS		Clase de la finca
	Nombres y apellidos	Residencia	
104	Mariano Burgos García	San Esteban de Gormaz	Cereal.
105	Isidoro Molinero Miguel	Idem.	Idem.
106	Demetria Molinero Hernando	Idem.	Idem.
107	Eugenio Hernando Juanilla	Idem.	Idem.
108	Andrés Lamata Esteban	Idem.	Idem.
109	Julián Redondo Serrano	Idem.	Idem.
110	Tomás Lamata Espejo	Idem.	Idem.
111	Aniceto Poza	Aldea	Idem.
112	Gregorio Rupérez	Idem.	Idem.
113	Feliciano Peñalba	Idem.	Idem.
114	Eugenio Rupérez	Idem.	Idem.
115	Francisco Maluenda García	San Esteban de Gormaz	Idem.
116	Demetria Molinero Hernando	Idem.	Idem.
117	Eusebio Arranz Baún	Idem.	Idem.
118	Emiliano Rupérez Peñalba	Idem.	Idem.
119	Raimundo Rincón	Aldea	Idem.
120	Inocencio del Pozo Mateo	San Esteban de Gormaz	Idem.
121	Eusebio Poza Molinero	Idem.	Idem.
122	Agustina Cerrada Rodríguez	Idem.	Idem.
123	Eladio Poza Hernando	Idem.	Idem.
124	Gregorio Heras	Aldea	Idem.
125	Fausto Rupérez	Idem.	Idem.
126	Juan Poza	Idem.	Idem.
127	Manuel de la Villa Muñoz	Atauta	Idem.
128	Mariano Rupérez	Aldea	Idem.
129	Eugenio Rupérez	Idem.	Idem.
130	Vicente Rupérez	Idem.	Idem.
131	Martin Sotillos	Idem.	Idem.
132	José Molinero Larrén	Idem.	Idem.
133	Gregorio de Pablo	Idem.	Idem.
134	Bienvenido Benito Cerrada	San Esteban de Gormaz	Idem.
135	Justo Arranz Lázaro	Idem.	Idem.
136	Saturnino Aguilera Manchado	Idem.	Idem.
137	Pedro Juanilla (herederos)	Idem.	Perdido.
138	Isidro Juanilla Juanilla	Idem.	Idem.
139	Inocencio del Pozo Mateo	Idem.	Idem.
140	Demetria Molinero Hernando	Idem.	Idem.
141	Faustino Lafuente García	Idem.	Idem.
142	Benito de Diego Aguilera	Idem.	Idem.
143	Faustino Hernández Maluenda	Idem.	Cereal.
144	Eugenio Rupérez	Aldea	Idem.
145	Feliciano Peñalba	Idem.	Idem.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Circular n.º 472.—(Rectificada)

(Conclusión)

Los precios de venta de los excedentes de los productos que se mencionan en el párrafo anterior serán por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pago de primas, más 3 pesetas para gastos del Servicio. Se exceptúan las habas, cuyos precios de venta serán por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

I) Precios de venta para legumbres de consumo humano

Artículo 9.º Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico serán para los procedentes de cupos forzados, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas.

Para los procedentes de excedentes, el precio de venta será por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las judías, el precio de venta de

las procedentes de cupo forzoso será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

J) *Incremento sobre los precios fijados, para gastos de desinfección*

Art. 10. Los precios de venta marcados para las leguminosas de pienso, como para las de consumo humano en los artículos octavo y noveno, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

K) *Semillas de trigo, canje*

Art. 11. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni ventas de éstas a metálico.

L) *Comisaría general tendrá a su disposición los artículos encomendados al S. N. T.*

Art. 12. Todos los artículos cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos en la forma que ésta determine y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la referida ley de 24 de Junio de 1941.

M) *Maiz, centeno, habas, panificación*

Art. 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de maiz y centeno se destinarán a panificación. Las habas se podrán dedicar a panificación o a piensos según ordene en cada caso esta Comisaría general.

N) *Cosechas. Destino que deben hacer los agricultores. Cupo forzoso y semillas. Consumopropio, de los obreros y familias de ambos; de sus ganados. Pago de rentas e igualas*

Art. 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar, dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar, como mínimo, la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de estos, al consumo de sus ganados, al pago de rentas e igualas, y, por último, a realizar las entregas voluntarias que dejen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la es-

plotación será de 150 kilos por persona y año.

Ñ) *Prohibe alimentar al ganado con trigo*

Art. 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

O) *Rentistas e igualadores, se reservarán 125 kilos por persona y año, para su consumo, familias y servidumbre, y el resto lo entregarán al S. N. T.*

Art. 16. Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas en el modelo oficial C 1R, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos persona y año, teniendo obligación de entregar el resto en el Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

P) *Cantidades excedentes no puede disponerse mientras no se haga efectivo el cupo forzoso. Excepción*

Art. 17. Para disponer de las cantidades excedentes será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad de los cupos forzosos. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a la cual los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Q) *Cartilla de maquila. Utilización de las reservas. Las formalizará el S. N. T.*

Art. 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo, las normas hoy en vigor.

R) *Precio de compra de trigo a reservistas e igualadores por el Servicio Nacional del Trigo*

El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los productores rentistas e igualadores el trigo reservado para consumo será el de tasa de la variedad comercial correspondiente sin primas de ninguna clase. El precio de venta de este trigo a los fabricantes de harina será el de compra antes citado, incrementado, por quintal métrico, en 3 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

S) *Ventas de cupos excedentes. Darán cuenta a los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes*

Art. 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes, procedentes de los excedentes a economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a semilla, como también de las ventas de judías que realicen libremente, una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el artículo tercero de la presente circular, darán cuenta a los Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos o Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, según el organismo que realice la recogida, a efectos estadísticos y de racionamiento, así como para solicitar la oportuna guía de circulación.

T) *Reservas para consumo humano. El S. N. T. dará cuenta a efectos de baja en cartillas*

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

U) *Guía de circulación*

Art. 21. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende no podrán circular sin guía, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría general, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C 1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

V) *Guía de circulación*

Art. 22. Todos los productos intervenidos necesitarán para su circulación interprovincial la guía única reglamentaria de circulación, incluso los del grupo que son de libre disposición de los productores.

X) *Ganado mular y caballar de trabajo. Preferencia en su distribución*

Art. 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballar, de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

Y) *Infracciones y sanciones*

Art. 24. Las infracciones que se cometan serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de Tasas, en las que incurrirán los agricultores que no cumplan los cupos forzosos de entrega de productos que se les señale.

Z) *Normas complementarias*

Art. 25. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid 5 de Junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 7 de J.)

(Sección Precios y Mercados).—Circular núm. 473

Fundamento

No encontrando en las circunstancias actuales razones fundamentales para que la harina de castañas siga con el precio de tasa impuesto, esta Comisaría general la deja en libertad de circulación y precio, debiendo los fabricantes que se dediquen a la elaboración y venta de dicha clase de harina sujetarse a las normas siguientes:

Normas para su venta

a) Se prohíbe la venta al público a granel, debiendo hacerlo en envases precintados, en los que se consigne el artículo que contiene, así como el nombre y demás datos de identificación del fabricante, quien será responsable de que efectivamente su contenido sea harina de castaña.

Ventas a granel.—Envases-etiquetas

b) A los industriales que la compren como primera materia para otra fabricación se les podrá vender a granel; pero en este caso habrá de ir envasada en sacos de 50 kilogramos, debidamente precintados e igualmente con una etiqueta bien visible en la que conste «Harina de castañas» y los datos del fabricante.

c) No podrá mezclarse con cualquier otra clase de harina, a no ser que se trate de un producto aprobado legalmente, en cuyo caso la denominación no será nunca harina de castaña.

Libertad castaña seca

Asimismo queda en libertad de comercio la castaña desecada.

Madrid, 31 de Mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán —Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados de Abastecimiento e Ilustres Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 9 de J.)

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Reglamentación.—Circular

Por numerosas empresas de trabajo se han elevado solicitudes a este Departamento para implantar sus horarios laborales de jornada intensiva de verano, al igual que en años anteriores.

Esta Dirección general, previa autorización de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Todas las empresas que durante la temporada de verano, y en tanto rija la hora oficial establecida por orden de 20 de Marzo de 1944, deseen establecer horario de trabajo más beneficioso para su personal que el que actualmente tengan fijado, solicitarán la oportuna autorización de la Inspección de Trabajo correspondiente, organismo que accederá a lo solicitado siempre que el nuevo horario resulte más beneficioso para el personal y que la jornada intensiva propuesta tenga su término sin exceder de las catorce horas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años—Madrid, 6 de Junio de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.—Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo y Jefes de Inspección de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 10 de J.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular a fabricantes de harina y panaderos

Para cumplimentar lo ordenado por la Delegación Nacional del S. N. T. en relación con lo dispuesto en la circular 472 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, todos los fabricantes de harina de esta provincia e industriales panaderos, vienen obligados a declarar ante esta Jefatura provincial (Avenida de Navarra, núm. 4, 2.º), las existencias de harina que tengan en su poder a las doce de la noche del día 14 del corriente mes.

El plazo para presentar en esta oficina dichas declaraciones terminará el día 20 de indicado mes, pasado el cual, se realizará una comprobación al objeto de averiguar las existencias que han dejado de manifestarse, denunciándose para aplicación de sanciones a los tenedores de las mismas.

Se ruega a los Sres. Alcaldes en cuya jurisdicción existan industriales afectados por esta circular, su traslado para conocimiento, evitación de omisiones y responsabilidad.

Soria 10 de Junio de 1944.—El Jefe provincial. 1578

Ayuntamientos

ALDEALAFUENTE

1573

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 1920'68 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aldealafuente 1.º de Junio de 1944.—El Alcalde, Luciano Lozano.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Camparañón, id. de 1943.

La Cuenca, id. de 1943.

Abión, id. de 1942.

SORIA.—Imprenta provincial.